

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760014003020-202100533-01**

**APELACIÓN DE AUTO**

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 4302 del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante providencia No. 4302 del 24 de octubre de 2022, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, resolvió: “*PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ERICKA YASMIN ZABALA MONDRAGON (Art. 317 numeral 2° C.G.P).*”

2.- La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que decretó la terminación del proceso.

Argumentó sus reparos en dos (2) aspectos: *i)* el proceso se encuentra en mandamiento de pago, por lo cual ha debido darse aplicación al numeral primero del artículo 317 del CGP, es decir, debió realizarse requerimiento previo a la parte demandante antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito. *ii)* el referido numeral, hace referencia a tres (3) aspectos que deben configurarse para que proceda el desistimiento tácito así: la existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite, que el cumplimiento de la carga o acto procesal sea indispensable para proseguir el trámite y finalmente, una orden del

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.

Juez sobre la carga procesal que le corresponda realizar a la parte en un tiempo determinado y que no cumplió.

Finalizó el recurrente manifestando que ese tercer requisito [el requerimiento del Juez] no se cumplió, por lo que solicitó revocar el auto atacado.

### III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal. (Artículo 320 CGP)

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar el siguiente artículo del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

( Subrayado del despacho)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Sobre el particular [numeral 2 del artículo 317 del CGP] la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado

*“Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo señalado por la apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que tiene la Juez para dar por terminado el proceso, pues la norma en cita exige para ello el cumplimiento de inactividad en la secretaria del despacho, durante el plazo de un (1) año, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente proceso se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.

Revisado el plenario se observa que el 02 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal (Dcto 05 Cuaderno Primera Instancia Expediente Electrónico), la parte actora solicitó al despacho la corrección del auto en escrito fechado a 13 de agosto de 2021 (Dcto 06 Cuaderno Primera Instancia Expediente Electrónico), petición atendida por la *a quo* mediante providencia fechada a 26 de agosto de 2021 (Dcto. 07 Cuaderno Primera Instancia Expediente Electrónico).

Desde ese momento, la parte ejecutante estaba en la obligación de dar cumplimiento a todos y cada uno de los actos a su cargo, esto es proceder a tramitar la medida de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad y dominio de la demandada sobre el inmueble con M.I. 370-36094 y después, realizar la notificación de la demandada en los términos señalados en la providencia que libró mandamiento de pago.

Actuaciones que no fueron llevadas a cabo y por tanto el despacho de conocimiento en providencia fechada a 24 de octubre de 2022, esto es un (1) año y 55 días después, declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se conformará la decisión adoptada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, la cual consistió en terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### V. RESUELVE

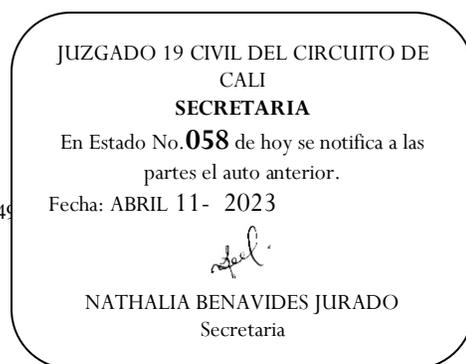
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 4302 fechado a 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC149 Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.  
AML



**Firmado Por:**  
**Gloria María Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc287fd0abdab6f15ebb7f903f3c209d947924bd7e35726ea0730035b94fd91**

Documento generado en 10/04/2023 06:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**